



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4452- -

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

02 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp. 5308”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 11 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, recibe información de la comunidad sobre la presunta construcción de estructuras sobre el cauce del río Piedras, en la zona rural de Santa Marta, como consecuencia de lo anterior fueron comisionados para realizar visita de inspección ocular funcionarios del Ecosistema Zona Costera, esto a partir de la información sobre la presunta ocupación y obstrucción de cauce al cuerpo de agua “río Piedras” a la altura del predio denominado “**LA MACARENA**”, localizado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta.

Que de la visita de inspección ocular practicada fue emitido concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2019, donde se indica que los profesionales de esta autoridad ambiental, en compañía de la Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica GUPAE-MESAN, se desplazaron al sitio de coordenadas aproximadas 11°16'41.9"N 73°56'19.9"W, realizando recorrido por el establecimiento denominado “**LA MACARENA**” que funciona como Hostal y sitio de recreación con zona de balneario sobre el cuerpo de agua río Piedras.

Que por Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 se impuso medida preventiva en contra de la señora **ÁNGELA RUEDA ZÁRATE (Q.E.P.D.)**, como propietaria del establecimiento comercial **HOSTAL RESTAURANTE BAR LA MACARENA**, en el sentido de ordenar la suspensión de las obras construidas en el cauce del río Piedras, y de todas las actividades que puedan dañar o poner en peligro el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana; así mismo, se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental, acto administrativo notificado por aviso según oficio 001504 de abril 24 de 2019, constancia de cuya entrega oficial obra en el expediente.

Que por Auto No. 1830 de octubre 10 de 2019, se formulan cargos en contra de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.)**, por “*Realizar ocupación del cauce del río Piedras, aproximadamente en dos (2) metros de alto, 49,68 metros de longitud, con tres (3) compuertas distribuidas en la margen derecha, izquierda y el cauce central del río Piedras, en las coordenadas aproximadas: 11°16'42.15" N 73°56'18.00" O, 11°16'42.34" N 73°56'18.05" O, 11°16'42.53" N*



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

4452

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

02 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp. 5308”

73°56'18.11"O, respectivamente (...)", acto administrativo notificado por aviso con oficio 1700-12.01-4843 de 2019-12-23, constancia de cuya entrega oficial obra en el expediente.

Que mediante Resolución No. 1481 del 14 de mayo de 2021 esta autoridad ambiental declaró responsable a la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443, del cargo formulado por Auto No. 1830 de octubre 10 de 2019, imponiendo una sanción pecuniaria tipo multa por valor de ciento ochenta y seis millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$186.926.447,82) y como medidas correctivas al medio se debía realizar la construcción de elementos de protección de orillas aguas abajo y aguas arriba de la estructura y en el fondo de la misma para evitar procesos erosivos como consecuencia de la tubificación por infiltración; acto administrativo notificado por aviso del 19 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443, razón por la cual procedió con oficio No. E2022726003407 de fecha 26/07/2022 a solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Que en respuesta a lo anterior, el señor Rene Alberto Fuentes Ortega, Registrador Especial del Estado Civil de Santa Marta (E) de Ambos Despachos, remite copia simple del Registro Civil de Defunción de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE** con indicativo serial No. 10065250, el cual se incorpora al expediente No. 5308. Dicho registro civil de defunción señala que el fallecimiento de la señora Angela Rueda Zárate se produjo el día 05 de diciembre de 2020.

Que, en este punto, entra esta autoridad ambiental a realizar el análisis relativo a la procedencia de la cesación del proceso sancionatorio en relación con la investigación iniciada por la Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 en contra de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443

II. Competencia

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4452-1
02 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp. 5308”

III. Fundamentos Jurídicos

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano, especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, establece las: *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la*



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

4452-1-
02 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp. 5308”

efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición.

Que analizado lo anteriormente indicado al presente caso tenemos que por Resolución 0678 de marzo 11 de 2019 se inició proceso sancionatorio en contra de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443.

Que obra en el expediente sancionatorio ambiental No. 5308 el Registro Civil de Defunción de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE** con indicativo serial No. 10065250.

Que teniendo en cuenta lo anterior, aplica la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443, ha fallecido según se lee en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

14452-
02 SEP. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp. 5308”

No. 10065250 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual ocurrió el día 05 de diciembre de 2020, es decir, mucho antes de que CORPAMAG determinara responsabilidad en contra de la hoy fallecida mediante la Resolución No. 1481 del 14 de mayo de 2021.

Que en virtud de lo anterior, se declara la cesación del procedimiento sancionatorio en contra de la señora **ANGELA RUEDA ZARATE**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443, atendiendo la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la restitución del bien de uso público ocupado ilegalmente.

Para efectos de establecer el estado actual de la ocupación de cauce, en el sentido de determinar si fueron o no demolidas las obras como se había pedido a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y a la investigada hoy fallecida, se requiere una nueva visita que se ordena, y así mismo determinar si las referidas obras son o no usadas o aprovechadas, en caso positivo, por quién o qué actividad es la beneficiaria, pues de comprobarse estos se dispondrá el inicio de la respectiva actuación administrativa de carácter ambiental en contra de quien en su condición de propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o administrador de la herencia yacente se encuentre usando las referidas obras. Se pide así mismo determinar si existe daño al cauce, para lo cual deberá determinar su extensión, reversibilidad, persistencia, durabilidad, revisando los parámetros de medición de las afectación según lo dispone el Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010 del MADS .

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 5308 contra la señora **ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.)**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.023.443, con fundamento en la causal 1º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, para determinar si a la fecha existe uso o aprovechamiento del cauce, según se ha indicado en la parte motiva de esta resolución.

Para la práctica de la visita de inspección ocular ordenada, se comisionará al Ingeniero Geodesta Gustavo Pertuz, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental. En caso de evidenciar flagrancia de uso o aprovechamiento del cauce, con la construcción ilegal identificada, se faculta al referido funcionario para imponer medida preventiva en dicho sentido, siguiendo cumplidamente lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4452-34

RESOLUCIÓN No.
FECHA: **02 SEP. 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ANGELA RUEDA ZARATE (Q.E.P.D.) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Exp. 5308”

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente 5308, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.


ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

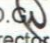
ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar inmediatamente la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

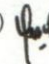
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Robert Lesmes – Contratista S.G.A. 

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.C. 

Vo.Bo. Gustavo Pertuz – Subdirector SGA (E) 

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co